

rado vivo debajo del muerto; el ladron, ó pague el duplo de lo robado y una multa para el rey, ó sea despeñado.»

Ninguno tenga facultad de dar ni vender raiz á hombre de órden ni á monje: *Que así como su órden manda et vieda á nos dar y vender heredit, así el fuero et la costumbre vieda á nos eso mismo.*

«Den los esposos 20 mrs. de arras siendo las esposas ciudadanas, y 10 siendo aldeanas.»

«Todo aquel que entrare en órden, lleve á ella el quinto de su mueble y no más; el resto de sus bienes pertenezca á sus herederos.»

«El ladron convicto sea despeñado. Sea quemado el forzador de una mujer casada.»

«El marido de la adúltera pueda matarla juntamente con su cómplice.»

En este fuero se hace tambien descripcion minuciosa del modo de practicar la prueba por medio del hierro encendido, y se mencionan las del juramento y combate.

145. Terminada ya esta brevisima reseña, vamos á hablar de dos compilaciones célebres é importantes para el conocimiento de la historia legal en aquel tiempo. Es la una el Ordenamiento de las Córtes de Nájera; es la otra el Fuero Viejo de Castilla.

## ARTÍCULO II.

### Ordenamiento de las Córtes de Nájera.

146. En las Córtes de Nájera, celebradas en el año de 1138, reinando D. Alonso VII el Emperador, se promulgó esta compilacion. No fué su objeto constituir una municipalidad ni dar reglas jurídicas á una poblacion determinada, sino fijar los derechos y deberes de la clase de los fijosdalgo, ya entre sí, ya con respecto á los monarcas, ya tambien con relacion á sus súbditos. Llamóse tambien *Fuero de los Fijosdalgo*, por ser todas sus leyes referentes á ellos; y *Fuero de Fazañas y Albedrios*, por estar fundadas sus disposiciones en las costumbres antiguas (1).

147. El Ordenamiento original es hasta hoy completamente

(1) Asso, y Manuel, en el *Discurso preliminar al Fuero Viejo*.

desconocido, segun lo han afirmado hombres estudiosos é investigadores de nuestras antigüedades jurídicas (1).

148. Este ordenamiento entró á constituir parte del Fuero Viejo, y últimamente, corregido y reformado, se promulgó con el de Alcalá, cuyo título XXXII está formando. Al examinar éste, nos haremos cargo tambien de aquella compilacion (2).

## ARTÍCULO III.

### Fuero Viejo de Castilla (3).

#### § I.

#### Su historia.

149. Es un hecho fuera de toda duda, que desde la invasion de los sarracenos no se conoció más código general que el Fuero Juzgo, gobernándose muchos pueblos por los cuadernos de leyes á que hemos dado el nombre de fueros municipales.

(1) Los mismos autores y el Sr. Pidal. Este distinguido escritor, en el discurso que precede á la edicion del Fuero Viejo, hecha en 1847, es de opinion conforme con la de Asso, y Manuel, combatiendo la de Marina, que un manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional, aunque lleva el título de *Ordenamiento de las Córtes de Nájera*, no es otra cosa que el mismo Fuero Viejo ántes de la correccion del rey D. Pedro, fundándose en que sus 110 leyes ó títulos se hallan incorporados con algunas variaciones en el fuero impreso. Este argumento no le creemos incontestable, pues las expresadas leyes pudieron pertenecer á las formadas en las Córtes de Nájera, que tuvieron por objeto fijar los derechos y deberes de la nobleza, y ser trasladadas con más ó ménos modificaciones al fuero que se supone mandado formar por D. Alonso VIII, cuyo lib. I trata únicamente de las prerrogativas y obligaciones de aquella clase.

(2) El epígrafe del tit. XXXII, así como las palabras de su prólogo, son datos con que se demuestra la formacion del Ordenamiento en las Córtes de Nájera. Dice así el epígrafe: *De las cosas que el rey D. Alfonso en las Córtes de Alcalá tiró, é declaró é mandó guardar del Ordenamiento que el emperador D. Alfonso fizo en las Córtes de Nájera.*

(3) Al hacer la historia del Fuero Viejo de Castilla, seguimos la opinion de los más autorizados escritores. Sin embargo, fuerza es confesar que hay motivos para creer que aquella coleccion fué recopilada por algun jurisconsulto ó escritor particular, y que no debe considerarse como un



150. No han faltado, sin embargo, escritores distinguidos que han hablado de un fuero general dado á Castilla por el conde D. Sancho. Fúndanse principalmente, ya en algunas palabras de D. Lucas de Tuy, que haciendo un pomposo elogio de D. Sancho García, dice que dió buenos fueros y usos á toda Castilla (1); ya en algunas otras del arzobispo D. Rodrigo, quien asegura que exceptuó á los caballeros castellanos de todo pecho, y aumentó la nobleza de los nobles (2), y ya, por último, en la denominación que ha solido darse á D. Sancho llamándole el *Conde los buenos fueros*. Nosotros, de acuerdo en esta parte con un ilustre escritor (3), no podemos convenir con opinion semejante.

verdadero código sancionado, ó formado al ménos de órden y por encargo de la autoridad real. Por largos años se guardó el más profundo silencio sobre esta compilacion: no la menciona ninguno de los historiadores que trataron de los hechos de D. Pedro, por quien se dice publicada y á quien se atribuye su prólogo; del contexto de éste aparece más bien un escritor que refiere que un legislador que manda; en sus diferentes disposiciones no se emplean las frases preceptivas propias de una ley, y por último, ni al principio ni al fin de este libro se encuentran decreto ni carta de confirmacion, de que no carece ningun otro cuerpo legal, incluso el Ordenamiento. Haciéndose ya cargo de algunas de estas observaciones los doctores Asso y Manuel, manifiestan que el silencio de los historiadores no es una prueba contra el origen y autoridad legal de este código, porque el silencio ha podido provenir, ó de que ignoraban su existencia, ó de la indiferencia con que acostumbraban mirar hechos tan importantes mientras fijaban su atencion en los más sencillos, ó de que de propósito no quisieron hacer memoria de él en odio al rey D. Pedro. Respecto á la falta de decreto ó carta confirmatoria, sostienen que esta solemnidad era innecesaria, tratándose de un código en que sólo se dispusieron bajo cierto método y union aquellas leyes que, sin órden alguno y en diversos cuerpos ó cuadernos, se hallaban esparcidas. En nuestro concepto, estas soluciones no pueden considerarse satisfactorias, ni desvanecen la fundada presuncion de ser obra de un jurisperito particular esta coleccion de leyes. D. Tomás Muñoz y Romero, en su opúsculo sobre el *Estado de las personas en los reinos de Leon y de Asturias*, niega tambien su autenticidad.

(1) *Sanctius vero burgensium dux, quam gloriose se gesserit in suo comitatu non potest noster ad plenum evolvere stilus: Dedit namque bonos foros et mores in tota Castella.*

(2) *Huic successit in comitatu Sanctius filius..... qui nobiles nobilitate potiori donavit, et in minoribus servitutis duritiem temperavit.*

(3) El Sr. Marina.

151. En primer lugar, los condes no eran más que gobernadores vitalicios, sin facultad, por consiguiente, para sancionar un código general; y en segundo, aun dado caso de que les concediéramos el ejercicio de la soberanía, no son bastantes aquellos datos para suponer que promulgaron un fuero comun á todas las poblaciones de Castilla. En efecto; sólo se deduce de ellos que D. Sancho García dió mayores privilegios á la nobleza para interesarla en la guerra que intentaba contra los moros; y cuando más, que las sentencias que dictaba administrando justicia y sus providencias en la gobernacion del Estado, eran tan equitativas, que les merecieron la calificacion de buenos fueros. Además, la observancia de diversos fueros particulares en el territorio mismo en que se supone vigente aquel fuero general, es ya un argumento de bastante fuerza contra la existencia de este último.

152. Creemos, pues, más exacto lo que se refiere en el prólogo del Fuero Viejo. Parece que D. Alonso VIII, llamado el Noble y el de las Navas, despues de conceder en Búrgos en el año de 1212 á los concejos de Castilla los fueros que tenian de D. Alonso VI, conquistador de Toledo, los que habian recibido de Don Alonso VII el Emperador, y los que él mismo les habia otorgado, mandó á los ricos-hombres y á los fijosdalgo, que examinaran los fueros, así como las historias, las costumbres y las fazañas que tenian (1); que las escribiesen y que las llevasen escritas, y que él las enmendaria y confirmaria lo que fuera en pró del pueblo. Pero D. Alfonso no pudo cumplir su propósito, lo que fué causa de que continuaran gobernándose por la coleccion de sus fueros y fazañas hasta la promulgacion del Real, dado por D. Alfonso el

(1) Recibian el nombre de *fazañas* las sentencias dictadas por el rey ó por los adelantados mayores sobre hechos señalados, y tenian fuerza de ley en casos iguales á aquellos para los que se habian pronunciado. Muchas de ellas eran tan injustas y tan arbitrarias, que el mismo Rey Sabio las llamaba *fazañas desaguizadas*.

En la ley 1.<sup>a</sup> del apéndice del Fuero Viejo se da la explicacion de las fazañas del siguiente modo: *Otro si es á saber que las fazañas de Castiella, porque deben juzgar son aquellas por quel rey juzgó é confirmó por semejantes casos, diciendo, ó mostrando el que alega la fazaña el derecho (fecho, dice la ley del Estilo), sobre quel rey juzgó, é quien eran aquellos, entre quien era el pleito, é quien causa la vos, é qual fué el juicio quel rey dió, é este tal juicio,*



Sabio en el año 1255, que volvió á perder su fuerza obligatoria en el de 1272, en virtud de las reclamaciones de la nobleza, quien pretendia del rey que diera á Castilla los fueros que habia tenido en tiempo de su bisabuelo y del rey San Fernando. para que ellos y sus vasallos fuesen juzgados por el fuero antiguo, como se habia acostumbrado; demanda que en efecto fué otorgada por el monarca. Finalmente, en el año de 1356, en el reinado de D. Pedro, se concertó y metodizó este código, dividiéndole en libros y en sus títulos correspondientes.

153. Ilustrados jurisconsultos han deducido diferentes consecuencias de la lectura del prólogo. Algunos (1) opinan que los fijosdalgo formaron una coleccion de sus fueros y privilegios, que el rey, por sus muchas ocupaciones, ó más bien por no sancionar las leyes anárquicas que le presentaron, no quiso prestar su confirmacion, y que á pesar de todo, como se componia de las leyes, usos y costumbres antiguas, sirvió de guía en los juicios, y estuvo en observancia hasta la publicacion del Fuero Real. Se apoyan para sostener esta opinion en las siguientes palabras del prólogo: «*E despues por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso fincó el pleito en este estado, é juzgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por estas fazañas fasta que el rey D. Alfonso, su biznieto, fijo del muy noble rey Don Fernando, que ganó á Sevilla, dió el fuero del libro á los concejos de Castiella.*» Esta opinion es conforme á la que ya habia manifestado anteriormente otro distinguido escritor (2), si bien este último, sin motivo fundado en nuestro concepto, atribuye la coleccion á los concejos de Castilla, en vez de atribuirla á los ricos-hombres y á los fijosdalgo, que es á quienes sin duda se debió. Todavía hay además otra opinion más antigua que discrepa sustancialmente de las dos que acabamos de indicar, y es

---

*en que tal son probadas estas cosas, é que lo juzgó así el rey, ó el señor de Vizcaya, é lo confirmó el rey, esta tal fazaña debe ser cabida en juicio por Fuero de Castiella.....* (Corresponde á la CXCVIII del Estilo).

Cantos Benitez, citado tambien por Asso, y Manuel, dice que el nombre de *fazañas* se daba á las sentencias pronunciadas en los tribunales del reino, y que se habian empezado á recopilar y guardar en la Real Cámara desde el reinado de D. Alonso el VI.

(1) Esta es la opinion del Sr. Pidal.

(2) El Sr. Marina.

la que llevan los eruditos é ilustrados editores del Fuero Viejo en el discurso preliminar que le sirve de introduccion. El libro por el que se continuó juzgando fué, en concepto de estos jurisconsultos, el *Fuero de los Fijosdalgo*, segun estaba escrito en el Ordenamiento de las Córtes de Nájera, y por las fazañas contenidas en él. Mas si se leen con detenimiento las cláusulas del prólogo á que se refieren aquellos autores, aparecerá desde luego que es muy aventurada su asercion. Así es que nos parece más probable la de los que juzgan que se verificó la reunion de los fueros y de las fazañas, y que sin embargo de no haber sido sancionada la coleccion, no por eso dejó de estar en observancia hasta que se publicó el Fuero Real. Es tambien una cosa demostrada, ó por lo ménos así resulta del prólogo, que en virtud de las reclamaciones de la nobleza, volvió á adquirir vigor y autoridad en el mismo reinado del Rey Sabio, y que en el de D. Pedro, y año de 1356, fué concertada y dividida en libros, en cuya forma ha sido publicada por los doctores Asso y Manuel. Por último, es indudable que en su origen se limitó á la monarquía castellana, puesto que desde la muerte de D. Alfonso VII, la de Leon se hallaba regida por un soberano independiente, y no volvió á reunirse con la primera hasta la época del rey San Fernando.

154. Este código carece de método en la colocacion de las leyes, de cultura en el estilo, y de uniformidad en sus disposiciones; mas á pesar de estos defectos, será considerado siempre como uno de los monumentos históricos más notables á que habrá que acudir para conocer los derechos exorbitantes de los ricos-hombres, anárquicos respecto al rey, opresores respecto al pueblo; para enterarse de la dura condicion de los colonos y solariegos, y para formar idea de las costumbres legislativas de aquel tiempo. El jurisconsulto, que ve en él además el origen y fundamento de varias instituciones civiles, no podrá ménos de mirarle con particular interés, por más que sus doctrinas sean sin duda alguna censurables por regla general, aunque merecedoras de alguna disculpa, si se atiende al estado de ignorancia del tiempo en que se dictaron, y á la influencia de ciertos principios que en aquella época dominaban, no sólo en nuestro país, sino en las demás naciones de Europa.

155. Algunos escritores han considerado la autoridad de este código como superior á la de las Partidas, fundándose en la ley 1.<sup>a</sup> título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, no tan expre-



siva en esta parte como ellos suponen (1). Pero lo cierto es; que en el día, sólo se aplicará, y eso rara vez, alguna de sus disposiciones, propias por lo comun de otros tiempos, de otras costumbres y de otro estado social (2).

(1) Entre otros, opinan así los doctores Asso y Manuel en el *Discurso preliminar al Fuero Viejo*, y Escriche en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, quien, sin embargo, juzga que en el día sólo puede servir para alimentar la curiosidad de los eruditos y para indagar la causa de muchas disposiciones legales, sin que presente más que una ú otra ley que todavía pueda tener aplicacion en las actuales circunstancias. Mas la ley 1.<sup>a</sup>, título XXVIII del Ordenamiento se refiere sólo en sus primeras líneas al Fuero de las Leyes, y á otros que tienen algunas ciudades y villas; manda que se observen en todo aquello en que estuvieren en uso; determina que primeramente se libren por ellos, así como por las leyes del Ordenamiento, los pleitos civiles y criminales, y que las contiendas que no se pudieren librar por sus disposiciones, se juzguen por las leyes de Partida. Ninguna expresion se hace del Fuero Viejo, y por consiguiente no se puede fundar en esta parte de la ley la prelacion que los citados autores le conceden sobre las Partidas. Veamos los términos con que más adelante se explica la misma ley: «*Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, é otros fueros porque se juzgan ellos, é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos é á sus vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aquí.*» Tampoco esta cláusula es suficiente para deducir de ella la preferencia del Fuero Viejo, pues aunque éste sea el mismo de *albedrío*, con cuyo nombre tambien ha sido conocido el primero, sin embargo de que en nuestro concepto puede aquí estar significado el *Fuero de los Fijosdalgo*, publicado en las Córtes de Nájera, siempre resultará que en las palabras que hemos copiado no aparece con carácter de generalidad, y sólo se le considera como un fuero de la nobleza, por el que esta clase y sus vasallos se regian y juzgaban en algunas comarcas, no en todas las demás partes del reino.

(2) Sin embargo, en varios recursos de casacion se citan como infringidas algunas leyes del Fuero Viejo, y al desestimarlos, el Tribunal no funda sus decisiones en la falta de autoridad de aquel código, sino en que las citadas leyes no son procedentes ni aplicables á los casos concretos, objeto de los recursos. (Sentencias de 15 de Febrero de 1861, de 13 de Octubre de 1866 y de 18 de Diciembre de 1872.) De todo lo cual se puede inferir que aquel alto cuerpo reconoce el Fuero Viejo como código vigente, y en esto sigue el ejemplo del Consejo de Castilla que en la Real cédula expedida á la Chancillería de Granada, declarando leyes del reino las contenidas en el Fuero Juzgo que no estuviesen derogadas, reconocia tambien indirectamente la misma autoridad á las del Fuero Viejo de Castilla.

§ II.

**Análisis del Fuero Viejo (1).**

Consta el Fuero Viejo de cinco libros, subdivididos en títulos.

LIBRO PRIMERO.

156. El libro I comprende disposiciones muy notables, encaminadas á fijar los derechos del rey, y á determinar tambien los de la nobleza, ya entre sí, ya con sus vasallos, ya con el monarca.

El título I señala las cosas que pertenecen al rey por razon de señorío, y que no las puede enajenar, á saber: justicia, moneda, fonsadera y yantar (2). Prohíbe que las heredades del rey se enajenen á los hidalgos y á los monasterios, á semejanza de lo que en otros fueros se hallaba establecido, y tambien que las de aquellos se adquirieran por el monarca.

El título II trata del modo con que se ha de hacer entrega de los castillos del rey cuando éste los pone en guarda de alguno, y

(1) Los doctores Asso y Manuel hicieron en 1771 una edicion de este código con un discurso preliminar, y un apéndice en que se insertan varias fazañas de Castilla. Estos ilustrados escritores florecieron en el reinado de Carlos III. Además de la publicacion del Fuero Viejo, se les debe la del Ordenamiento de Alcalá, como hemos de ver más adelante, y la formacion de unas *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, con adiciones del aragonés y con una introduccion histórica. El segundo de los dos habia proyectado tambien publicar la *Historia de la Legislacion civil de España*, pero no llegó á realizar este laudable propósito. Asso es además autor de una *Historia de la Economía política de Aragon*, con un prefacio en que se examina con brevedad la antigua constitucion civil de aquel reino. La última edicion del Fuero Viejo, publicada en 1847, comprende tambien un discurso erudito del Sr. Pidal.

(2) Se entendia por *justicia* la potestad que correspondia al monarca para administrarla, así como tambien el derecho inherente á la Corona de nombrar los jueces. La palabra *moneda* significaba, ya la facultad que correspondia al rey para su acuñacion, ya el derecho de exigir la moneda *forera*, tributo que se pagaba de siete en siete años. Por último, entendiase por *yantar* la contribucion que se repartia para mantenimiento del rey y de su familia cuando iban de camino. En una nota anterior dejamos dicho lo que queria decir la palabra fonsadera, razon por la cual nos abstemos de repetirlo.



de la obligacion que tienen de devolverlos á sus señores naturales los que los hubieren recibido como prenda de la observancia de amistad. Se determina tambien en una de sus leyes la enmienda que se ha de pagar al rey por quebrantamiento ó deshonra de su palacio, y en otra se prohíbe á los hidalgos que tomen conducho en lo del rey y en lo de abadengo (1).

El título III señala el tiempo que el hidalgo ha de servir por la soldada que recibiere de su señor y por las armas y caballo que le diere; manifiesta la obligacion que por fuero de Castilla tiene el vasallo al tiempo de su muerte de dejar á su señor una cabeza de las mejores de sus ganados, cuya prestacion recibe el nombre de *mincion ó luctuosa*, segun hemos manifestado en otra lugar, y concede á los ricos-hombres la facultad de despedirse del servicio del monarca, y á cualquier vasallo la de apartarse del de su señor.

Son cosas dignas de mencionarse, entre las que comprende el título IV, el derecho que asiste al monarca de echar de la tierra de su señorío á cualquiera de los ricos-hombres, bien mereciéndolo, bien sin merecerlo; las formalidades que para este fin se han de observar, y la obligacion que se impone á los desterrados de mirar en sus combates contra las huestes del rey, por la conservacion de la vida de éste y la de sus hijos.

El título V, que trata de la amistad y de los desafíos de los hidalgos, de sus treguas y muertes, heridas y deshonras, comienza por prohibir que ninguno mate, hiera ó deshonre á otro sin desafiarle previamente en la forma establecida en las Cortes de Nájera. Disposicion que es ya un progreso en el estado social de aquella época, puesto que fija un límite á las venganzas de los individuos, obligándolos á observar ciertas treguas, á guardar el seguro, y á no separarse de las reglas señaladas para el combate. Son tambien dignas de atencion otras dos de las leyes de este título, en cuanto por ellas se demuestra la necesidad de la riqueza para la conservacion de la hidalguía, se expresan las fórmulas empleadas para hacer renuncia de ella, y se determinan las pruebas que ha de practicar el hidalgo para justificar su calidad.

Los quebrantamientos ó violaciones de palacio, huerta, molino, cabaña, era ó monte de hidalgo; los de mandamiento de juez, y las multas ó *caloñas* en que por ellos se incurre, son objeto del título VI.

(1) Leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

El VII habla de los solariegos, segun fuero de Castilla; expresa los derechos que por regla general corresponden sobre ellos al señor, llegando hasta el extremo de poderles prender la persona y bienes; señala los territorios en que no tiene facultades tan extraordinarias, y prohíbe á los extraños entrar por fuerza en las casas de los solariegos y tomar conducho en ellas (1).

Los derechos de conducho, paja, leña, legumbres y comestibles que corresponden á los señores de behetría y á los diviseros; el tiempo y modo de exigirlos; las cosas que han de ser pagadas, y la manera de hacer su aprecio y tasacion, se manifiestan en el título VIII (2).

El título IX trata de los pesquisidores que se enviaban para la averiguacion de los excesos cometidos en las exacciones del conducho tomado en la behetría; para la investigacion de lo que en cada lugar hubiesen tomado del rey las órdenes, hijosdalgó, las behetrías, solariegos y otras personas, por compra ú otro diferente título; de lo tomado por hidalgos á abadengos, y por estos á aquéllos, y de los agravios y daños causados por los que van á las asonadas.

LIBRO II.

157. Los cinco títulos de que consta este libro, tratan del derecho criminal. Las leyes del I hablan de los homicidios, heridas é injurias; imponen al hidalgo que sin razon ni motivo matare á hombre perteneciente á otro señor, ó diere muerte á otros

(1) Viandas que los señores tenían el derecho de pedir á los vasallos de los pueblos por donde viajaban, y cuyo tributo estaba limitado por los fueros.

(2) No será inoportuno explicar aquí sucintamente las cuatro clases de señorío que en esta época se conocian en Castilla, á saber: realengo, abadengo, behetría y solariego. En el realengo, sólo el rey era el señor; en el abadengo, lo era de parte del señorío y jurisdiccion, el monasterio, prelado ó iglesia á que se habia otorgado; las behetrías eran de mar á mar, ó de linaje; en las primeras podian los pueblos nombrar por señor al que quisieran, y en las segundas debian elegirle de familia determinada; por último, el solariego era el que tenían los señores sobre los que habitaban sus solares y labraban sus tierras, pagando la infurcion. *Infurcion* era el tributo ó censo que se pagaba por fumo ó casa al señor del lugar en los de solariego, y á veces tambien en los de behetría.



labradores, la multa de 200 mrs., mitad para el rey y mitad para el señor del muerto; tasan de un modo prolijo y minucioso lo que se ha de pagar por cada especie de lesiones y mutilaciones, y señalan y determinan las palabras que por fuero de Castilla se han de considerar injuriosas.

El título II se ocupa en el señalamiento de penas á los raptos y forzadores de mujeres, imponiendo hasta la de horca en algun caso, y al mismo tiempo, para evitar imputaciones calumniosas de esta especie de delitos, determina la manera con que las mujeres han de proceder en sus querellas para ser creidas.

En el título III se habla de los hurtos de ropas, alhajas, bestias, aves de caza, moros y manera de probar su pertenencia.

El IV señala las causas por que puede hacerse pesquisa, y son: muerte segura; quebrantamiento de camino, de iglesia ó de palacio; por demanda de término á villa realenga, ó por conducto tomado y no pagado en el plazo establecido por fuero.

El título V habla de las lesiones y muertes causadas á perros y aves de caza, y de los daños en los árboles, y establece multas graduales por cada uno de estos excesos.

#### LIBRO III.

158. Este libro comprende principalmente los procedimientos judiciales.

En el título I se habla de los árbitros, de los alcaldes y de los voceros, de las demandas, emplazamientos y juicios, y de la pena en que incurren el demandante que no prueba su demanda y el demandado que no prueba sus excepciones.

Las leyes del título II tratan de las pruebas y de su valor, y del plazo que para probar debe darse á las partes.

La ley única del título III declara firmes los juicios ó sentencias dadas y firmadas por el juez.

Los títulos IV, V y VI hablan del modo de proceder para cobrar las deudas, de las prendas y de las fianzas.

Una de las leyes del título VII es digna de particular atención, pues demuestra el estado de abatimiento de los infelices solariegos, que pueden ser prendados los de un hidalgo por otro, pudiéndolos retener sin darles comida ni bebida hasta que mueran, á fin de hacer que su señor venga á derecho. Ley inhumana que,

si no basta por sí sola, puede con otras servir de testimonio contra los que niegan la existencia en Castilla de los derechos feudales.

#### LIBRO IV.

159. El libro IV comprende los contratos y las prescripciones.

El título I trata de las ventas y de las compras. Es en él digna de atención la ley que prohíbe á los hidalgos poblar y comprar heredades en villas en que no fueren diviseros (1), para evitar de esta suerte una influencia perjudicial á los intereses públicos. También prohíben otras que las ventas se hagan de noche ó á puerta cerrada, con objeto de que los parientes del vendedor no pierdan su derecho de tanteo, y señala para que puedan hacer uso de él un término de nueve días.

Los arrendamientos, labores de obra nueva y vieja, prescripciones y tiempo de ganar el dominio, labores de los molinos y arrendamientos y pesca en aguas ajenas, son objeto de los títulos siguientes.

#### LIBRO V.

160. En el libro V hallamos algunas disposiciones notables.

En el título I, se permite al hidalgo dar en arras á su mujer la tercera parte del heredamiento, y se concede á los herederos del marido la facultad de redimirla por quinientos sueldos; mas en el caso de dejársela, no puede venderla ni enajenarla durante su vida, y despues de su muerte ó por contraer segundas nupcias, ha de volver á los herederos del difunto. También vemos establecido en esta misma ley el sistema de gananciales, al determinar que, cuando el marido muriese, pueda la mujer sacar la mitad de todas las ganancias *que ganaron en uno*. Las compras y fianzas hechas por la mujer sin otorgamiento de su marido, pueden ser anuladas por él.

En las leyes del título II se trata de las herencias y pago de las deudas y mandas. A los enfermos que no dejaren sucesion, si adoleciesen de tal enfermedad que les produzca la muerte, sólo

(1) Los que tenían dividido entre sí el señorío de algun pueblo, se llamaban diviseros, y recibían también este nombre los que percibían una contribucion de dinero, *devisa*.



se les permite disponer del quinto de sus bienes en favor de su alma; todo lo demás lo han de heredar sus parientes. Los hermanos mañeros, estando sanos, pueden disponer de sus bienes como mejor le parezca. El sistema de troncalidad se halla también vigente en las leyes de este título. Las mejoras, instituidas por el Fuero Juzgo, son desconocidas por el de Castilla, que tan sólo permite dejar al hijo mayor las armas y caballo.

En el título III se habla del modo de hacer las particiones y de la anchura de los caminos.

El IV trata de la guarda de los huérfanos, que ha de corresponder á los parientes más próximos á falta de padre ó madre; señala los casos en que los constituidos en tutela pueden vender sus bienes, prohibiendo que fuera de ellos pueda verificarlo ningún menor de diez y seis años, y permite á los que pasan de esta edad, que hagan de dichos bienes lo que juzguen conveniente.

En el título V vemos impuesta la pena de desheredación á las doncellas que pasan á contraer matrimonio sin consentimiento de sus parientes, enumerando, sin embargo, algunas ligeras excepciones.

El título VI habla de los hijos de barragana, de la facultad que tiene el padre de declararlos de su misma clase, y determina también la parte que les corresponde en la herencia.

Por último, este código concluye con un apéndice que no ha pertenecido á las colecciones primitivas, en el que se insertan varias fazañas, juzgadas todas en tiempo de D. Alfonso XI.

#### ARTÍCULO IV.

##### Variaciones en las antiguas Asambleas.

161. En los primeros tiempos de la restauración de la monarquía, continuaban celebrándose las reuniones del clero y de los magnates, del mismo modo que durante la dominación visigoda, debiéndose advertir, sin embargo, que la asistencia de los últimos era ya continua, y al parecer, en virtud de su propio derecho. El nombre de Cortes no era conocido todavía, y esto se prueba hasta la evidencia al ver que se llamaban Concilios las juntas que se celebraron en Oviedo, en Coyanza, en Compostela, en Palencia, y hasta las celebradas en Leon en 1155.

162. Los procuradores de las ciudades y villas no tenían en esta época intervención en ellas, y estaban compuestas únicamente de los obispos, abades y magnates. Entre otros datos podemos alegar en prueba de ello las siguientes palabras del Concilio de Leon, celebrado en 1020: *In presentia regis domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloire reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Mariæ, omnes pontifices et abbates, et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Podemos citar también las palabras de la Historia Compostelana, hablando del Concilio de Palencia, celebrado en 1129, en tiempo de D. Alfonso VII: *Totam fere Hispaniam, post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites et principes et terrarum potestates ad id concilium invitavit.*

163. ¿Cuál pudo ser, pues, la época en que las municipalidades tuvieron representación y formaron parte de las Cortes del reino? Todavía no hay datos suficientes para determinarla de un modo fijo, aunque es cierto que puede señalarse aproximadamente.

164. En efecto; á las Cortes de Burgos del año de 1169, parece que asistieron ya los procuradores de los concejos de Castilla, así como también á las de Leon de los años 1188 y 1189 (1).

165. En las capitulaciones matrimoniales celebradas en el año de 1188 entre doña Berenguela, hija de D. Alonso VIII, y un príncipe de Alemania, hay una cláusula por la cual se obligan con juramento los ricos-hombres y un número bastante considerable de ciudades y villas á realizar aquel contrato, en caso de que el monarca falleciere antes de la venida de su futuro yerno. De aquí se deduce con bastante fundamento que por aquel tiempo empezaron los pueblos á tener intervención en las Cortes de Castilla (2).

166. Pero cuando esta intervención aparece con claridad; cuando el reino se halla ya representado por sus procuradores, es en las Cortes celebradas en Benavente en el año de 1202, como se ve por las siguientes palabras: *Conoscida cosa fago saber á todos*

(1) Marina: *Ensayo histórico-crítico.*

(2) Memorias del marqués de Mondéjar.